

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 246/1970, de 5 de febrero, por el que se regula el incremento de pensiones en las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

El sentido dinámico a que responden todos los sistemas de Seguridad Social principalmente se refleja, como es lógico, en la cuantía y naturaleza de las prestaciones que otorgan y, de modo especial, en las de largo plazo, a fin de evitar la insuficiencia de las mismas a causa de haber sido calculadas en función de unas bases actualmente superadas.

Ello justifica que, en los regímenes establecidos en otros países, se hayan instituido procedimientos adecuados para evitar la posible erosión de las pensiones por el simple transcurso del tiempo.

La adopción de una medida de tanta importancia y alcance como el establecimiento de un sistema de revalorización o actualización de pensiones no puede por menos de afectar a la determinación de los recursos financieros del régimen cuando, por ser de reparto, éstos, fundamentalmente, dependen del tipo de cotización fijado al expresado objeto. En consideración a que el actualmente establecido para el Régimen General de la Seguridad Social por Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, ha de mantener su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, parece prudente que el régimen de revalorización de pensiones sea objeto de oportuna y debida regulación a partir de la fecha últimamente indicada y conforme a las normas y criterios que para entonces puedan establecerse.

Más ello no exime de que, en observancia de principios e imperativos de estricta justicia, se adopten cuantas medidas puedan contribuir a mejorar la situación de los pensionistas en armonía con la progresiva elevación del nivel de vida, consecuencia del desarrollo socio-económico de la comunidad. Medidas que responden, además, a las reiteradas peticiones formuladas al efecto por la Organización Sindical y por los órganos de gobierno de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

En atención a las consideraciones expuestas, se estima oportuno incrementar o mejorar las pensiones básicas que actualmente se dispensan, dentro de los límites que los recursos financieros permiten y hasta tanto que la revalorización o actualización de las mismas pueda ser abordada en toda su amplitud.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones causadas durante el período comprendido desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ambas fechas inclusive, excluidas las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que hayan sido reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, se mejorarán mediante el incremento de las siguientes cantidades.

Primera.—Las pensiones de vejez:

a) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario tiene cumplidos sesenta y cinco años de edad en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

b) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si no tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad, y otras trescientas pesetas a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez:

a) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y en el supuesto de que hubiera sido declarado gran inválido, en otras trescientas pesetas.

b) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en treinta y uno de diciembre

de mil novecientos sesenta y nueve, o trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si no reúne tal requisito de edad, y otras trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarta.—Las pensiones de orfandad se incrementarán en ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares se incrementarán:

a) En trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión si existe un solo beneficiario.

b) En ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario si existe más de uno.

Artículo segundo.—Las pensiones causadas durante el período comprendido desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ambas fechas inclusive, que hayan sido reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General en aplicación de los preceptos contenidos en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete) y sus disposiciones complementarias, por haber optado los beneficiarios por ellas en lugar de las correspondientes al Régimen General, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se incrementarán en las mismas cantidades que se señalan para cada una de ellas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las pensiones a que se refieren los dos artículos anteriores que se causen en el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, ambos inclusive, serán incrementadas en tantas veinticuatroavas partes del incremento establecido en los citados artículos para cada una de ellas como meses estén comprendidos entre el del hecho causante y el de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto. La mejora de pensiones dispuesta en el presente Decreto se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, salvo en las pensiones de vejez, que serán financiadas a partes iguales por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y la Mutualidad Laboral a que pertenezca el pensionista.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que surtirán efectos a partir del día uno de marzo de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 31 de enero de 1970 por la que se regula el incremento de las pensiones causadas antes del 1 de enero de 1967 en las Mutualidades Laborales de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Las pensiones que en virtud de las normas contenidas en las disposiciones transitorias de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) se hallan sometidas a la legislación anterior al 1 de enero de 1967 han sido objeto de sucesivas mejoras en atención a principios y exigencias de justicia distributiva, conforme a los cuales los

titulares de las pensiones de referencia deben participar, al igual que otros sectores sociales, en la progresiva elevación del nivel de vida, consecuencia del desarrollo socioeconómico de la comunidad.

En armonía con dicho proceso de desarrollo y en observancia de tales principios e imperativos, se estima necesario proceder a una nueva mejora de dichas pensiones, que habrá de contribuir a mantener la capacidad adquisitiva de los beneficiarios de las mismas, de acuerdo además con las reiteradas peticiones formuladas al efecto por la Organización Sindical y por los representantes de los empresarios y de los trabajadores en los órganos de gobierno de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

La cuantía de las mejoras establecidas en la presente disposición se ha determinado según criterios de obligada prudencia, en consideración a las disponibilidades y recursos financieros del sistema y a la circunstancia de que los incrementos fijados afectan a grupos de pensionistas perfectamente definidos, que no habrán de experimentar aumento alguno en el transcurso del tiempo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1967 y reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, que en la actualidad son gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y disposiciones complementarias del mismo, se incrementarán de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de jubilación:

a) En seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1969.

b) En trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario no reúne el requisito de edad exigido en el apartado anterior, y en otras trescientas pesetas por mensualidad de pensión a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de Invalidez:

a) En seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

b) En seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual, en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1969, o trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si no reúne tal requisito de edad, y en otras trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de Viudedad, en trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarta.—Las pensiones de Orfandad de cada beneficiario de esta prestación, en ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares:

a) En trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión si existe un solo beneficiario, o

b) En ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión si existe más de uno.

Sexta.—Las pensiones de Larga Enfermedad reconocidas por una Mutualidad Laboral del Régimen General de los trabajadores por cuenta ajena como consecuencia de estar acogidos los beneficiarios a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, se incrementarán en trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión.

Séptima.—Las demás prestaciones económicas de pago periódico otorgadas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, no comprendidas en las normas precedentes, se incrementarán en trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión.

Artículo segundo.—En el caso de beneficiarios que tengan derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, la mejora prevista en esta Orden se llevará a cabo mediante el incre-

mento de una de tales pensiones exclusivamente; dicha pensión será la que tenga menor cuantía o, a igualdad de cuantía, la que elija el beneficiario.

Artículo tercero:

1. El incremento de pensiones dispuesto en la presente Orden se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Entidades gestoras afectadas por la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los incrementos en las pensiones mutualistas de Vejez, a que se refieren la norma primera del artículo primero de la presente Orden, cuyos titulares mayores de sesenta y cinco años sean, simultáneamente, beneficiarios de pensiones de Vejez del extinguido Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, serán financiados por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales hasta la cuantía de cuatrocientas pesetas mensuales, y el resto, por la Mutualidad Laboral a que pertenezca el pensionista.

Disposición final

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de marzo de 1970.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 31 de enero de 1970 por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas de la rama general del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que aún no las percibían.

Ilustrísimos señores:

El artículo 83 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), en sus apartados a), b) y c), dispone que tendrán derecho a la asistencia sanitaria los pensionistas de la Seguridad Social y los que, sin tal carácter, estén en el goce de prestaciones periódicas, así como los familiares o asimilados de ambos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Decreto 2768/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), reconoce el mismo derecho a dichos pensionistas, en sus artículos segundo, número 1, apartado b), y 14, número 1, apartado b), si bien lo refiere a lo que establezca en sus disposiciones de aplicación y desarrollo y determina, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se dicten las mismas la indicada asistencia continuará rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los pensionistas de Vejez, Invalidez y Viudedad, procedentes de la rama general del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que no tienen derecho a dicha asistencia por no coincidir en ellos la condición de perceptores de otras pensiones de la Seguridad Social, no disfrutan del expresado beneficio, se estima que no debe mantenerse por más tiempo esta diferencia que ha motivado reiteradas peticiones de los interesados, manifestando su vivo deseo de no quedar al margen de este aspecto tan esencial de la acción protectora de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. El Instituto Nacional de Previsión prestará la asistencia sanitaria, por enfermedad común o accidente no laboral, a los pensionistas procedentes del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que no sean titulares del derecho a dicha asistencia como perceptores de otras pensiones de la Seguridad Social, ni pueden percibir aquella como familiares a cargo o asimilados de titulares del derecho a la misma.

2. La referida asistencia sanitaria se prestará en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.